************[1]**
VS
DIRECTOR DE AUDITORIA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINITRACIÓN TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 101/2023 JC.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio por estar viciada de origen.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley del Servicio de Administración Tributaria:	Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.
Constitucional:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Director de Auditoría Fiscal:	Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado.
Oficio liquidatorio:	Oficio liquidatorio número ************[2]** de fecha 04 de abril de 2023, emitido por el Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, en la cual resulto a su cargo un crédito fiscal relacionado con el número de orden ************[3]**, por la cantidad de $1,223,898.43 (un millón doscientos veintitrés mil ochocientos noventa y ocho con 43/100 centavos moneda nacional).
Oficio de solicitud de documentación e información del 28 de marzo de 2022.	Oficio de solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal de fecha 28 de marzo de 2022, en relación con la orden número ************[3]**, emitido por el Director de Auditoria Fiscal del Estado.

ANTECEDENTES:

1.- El dos de mayo de dos mil veintitrés la moral actora promovió juicio, señalando como acto impugnado consistente en:

> Oficio liquidatorio número ************[2]** de fecha 04 de abril de 2023, emitido por el Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, en la cual resulto a su cargo un crédito fiscal relacionado con el número de orden ************[3]**, por la cantidad de $1,223,898.43 (un millón doscientos veintitrés mil ochocientos noventa y ocho con 43/100 centavos moneda nacional).

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

2.- Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la validez de la resolución impugnada.

3.- Mediante proveído de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la ampliación de la demanda formulada por la parte actora.

4.- Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés se tuvo por acordada la contestación a la ampliación de demanda formulada por la autoridad demandada. Asimismo, se dio vista a las partes, a fin de que, en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se cerraría la instrucción, sin que ninguna de las partes haya ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad Estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción I, último párrafo, y 34 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la resolución que exhibió en original el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO. - Estudio. Por cuestión de técnica resolutiva, esta Juzgadora examinará en primer orden aquél o aquellos motivos de inconformidad que pudieran conducir a la nulidad de la resolución combatida.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la **Tesis de Jurisprudencia,** que a la letra dice:

> **CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.
>
> Registro digital: 179367.-Instancia: Pleno.- Novena Época.- Materia(s): Común.- Tesis: P./J. 3/2005.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5.

Se estudiará el **SEGUNDO motivo de incoformidad** del escrito de ampliación de la demanda, en donde la actora del juicio hacer valer argumentos tendientes a evidenciar una indebida fundamentación de la competencia territorial de la autoridad emisora del oficio de solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal de fecha 28 de marzo de 2022, en relación con la orden número ************$_3$**, emitido por el Director de Auditoria Fiscal del Estado.

Manifiesta la moral actora que el Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado, no fundó su competencia territorial en el oficio de solicitud de documentación e información del 28 de marzo de 2022 por lo que no es posible que la garantía de fundamentación y motivación se cumpla debidamente por lo que trasgrede con el requisito establecido en el artículo 68 BIS del Código Fiscal del Estado de Baja california concatenado con el 16 Constitucional.

Asimismo, alega que el funcionario emisor no logra demostrar que está facultado para emitir el oficio de solicitud de documentación e información del 28 de marzo de 2022, por lo que la resolución impugnada, se encuentra viciada de origen

En la contestación de la demanda emitida por el Director General, tacha de inoperantes e ineficaces los motivos de inconformidad en conjunto, en virtud de que sí fundamentó debidamente su competencia territorial, material y por grado,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

por lo que actuó conforme a derecho al emitir el oficio de solicitud de documentación e información del 28 de marzo de 2022, pues en primer lugar señaló el artículo 47, del Reglamento Interior de la Ley del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, en virtud de que dicho dispositivo legal lo habilita para ejercitar sus atribuciones dentro del territorio del Estado.

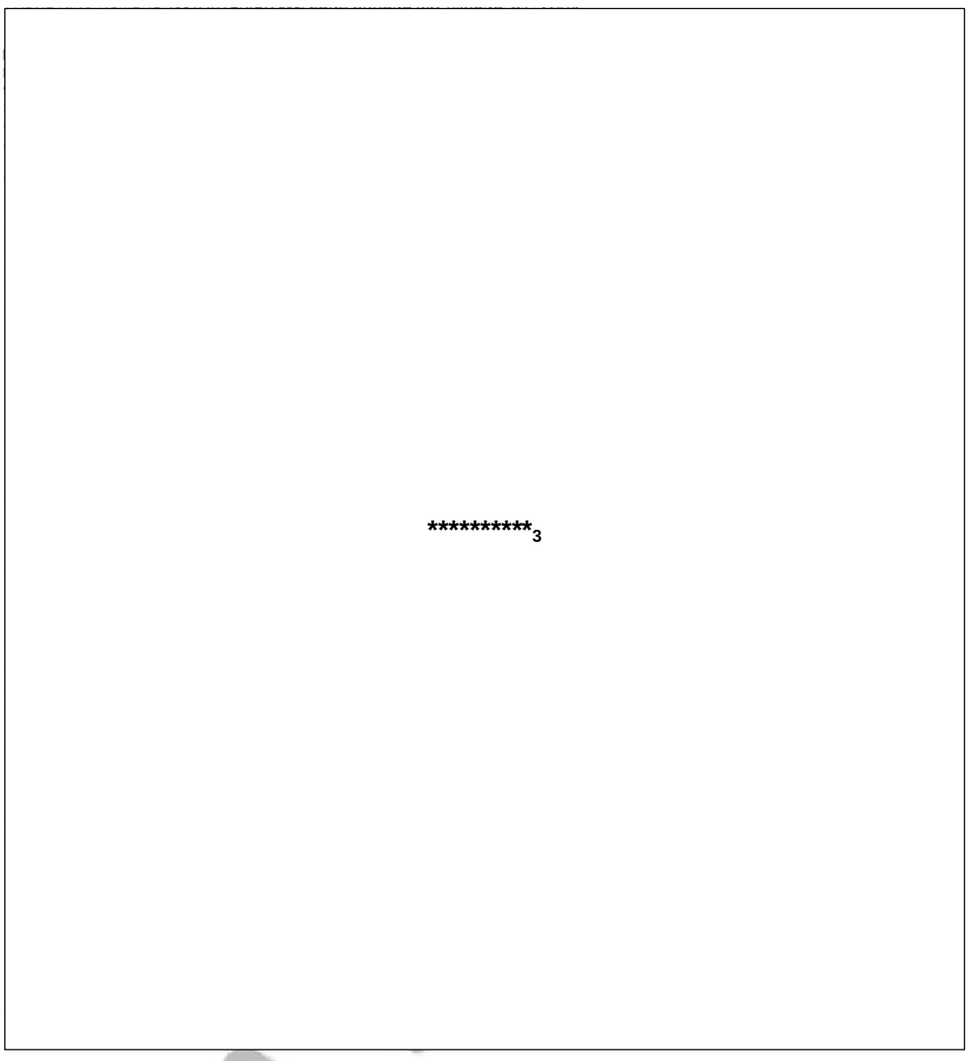
En cuanto a la competencia material manifestó que el artículo 30, primer párrafo, fracción II, asicomo los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO TERCERO, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California establecen la orden para practicar visitas domiciliarias, revisiones verificaciones y auditorías a los contribuyentes responsables solidarios o terceros con ellos relacionados. Así también, el 13, 14 primer párrafo, fracciones V y IX, 95 primer párrafo, fracciones II del Código Fiscal del Estado de Baja California, 1, 2, 5 primer párrafo, fracciones I, III y VIII, 6 y 10 primer párrafo , fracciones I, XL y XLVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California , 2 primer párrafo, 4 primer párrafo, fracción II, 10, 12 primer párrafo, fracciones VIII y XLVII, 17 primer párrafo, fracciones III, VI, XVIII y XLIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Para esta Juzgadora los motivos de inconformidad en estudio resultan parcialmente **fundados** pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por indebida fundamentación de la competencia territorial del funcionario que emitió el oficio de solicitud de documentación e información del 28 de marzo de 2022, origen de la resolución liquidadora impugnada en el presente juicio.

Así, examinada las constancias de autos, a la luz de las manifestaciones vertidas y pruebas ofrecidas por las partes, esta Juzgadora advierte que la resolución impugnada, tiene su origen en un acto viciado como lo es el oficio de solicitud de documentación e información del 28 de marzo de 2022, en virtud de que el funcionario que lo emitió NO fundó correctamente su competencia territorial. Al respecto se procede analizar el oficio de solicitud de información y documentación:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN



**********[3]

Del documento reproducido con antelación, se advierte**, que cito diversos artículos para fundar su competencia material, territorial y por grado,** los cuales disponen los siguientes:

Código Fiscal del Estado de Baja California

Artículo 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

…

V.- El Director de Auditoría Fiscal.

IX.- Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

…

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

Artículo 30.- Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, auxiliarán a la Persona Titular del Poder Ejecutivo las dependencias siguientes:

I.-
II.- Secretaría de Hacienda;

Artículos Transitorios

Primero. Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Las referencias que se hacen o se hagan y las atribuciones que se otorguen en otras leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones legales a la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, se entenderán hechas a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Dentro de un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán expedirse las reformas de armonización legislativa a las leyes que correspondan a fin de hacerlas acordes a los términos de esta Ley.

Décimo.- Los asuntos administrativos que, con motivo de esta Ley deban pasar o ser transferidos de una dependencia a otra, y se encuentren pendientes de resolución o conclusión, continuarán atendiéndose por las dependencias que se separan o transfieren funciones, transforman o modifican competencia, en términos del artículo SEGUNDO transitorio de este Decreto; en caso de no concluirse pasarán a las unidades administrativas de las dependencias que señale la presente Ley.

Décimo Primero.- Cuando en otras disposiciones legales se dé una denominación distinta a alguna dependencia o unidad administrativa cuyas funciones estén establecidas en la presente Ley, dichas atribuciones se entenderán conferidas para su ejercicio a la dependencia que se determine en la misma, en tanto no se realicen los ajustes legislativos, reglamentarios o normativos que correspondan

Décimo Tercero.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo para regular debidamente lo concerniente al funcionamiento de las dependencias de la Administración Pública de conformidad a esta Ley, emitirá los nuevos reglamentos internos dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días posteriores a su entrada en vigor.

Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general, de observancia en todo el territorio del Estado de Baja California y tiene por objeto establecer la naturaleza jurídica, atribuciones, facultades, objetivos, obligaciones y responsabilidades, así como las bases para la conformación y funcionamiento del Órgano de Administración Tributaria al que se denominará Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria de Baja California es un órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, con carácter de autoridad fiscal con las atribuciones, facultades, obligaciones y responsabilidades que se establecen en la presente Ley y en el Reglamento del propio organismo, así mismo, como parte de la administración pública estatal, gozará de autonomía para diseñar e implementar su propia política operativa, así como de independencia en la determinación y resolución de los asuntos de su competencia.

El Servicio de Administración Tributaria de Baja California, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera en materia federal coordinada, así como aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes fiscales del Estado de Baja California, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas con el fin de que las personas físicas y morales habitantes del Estado contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario y oportuno de dichas disposiciones y de coadyuvar en la generación de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

información necesaria para el diseño y evaluación de la política tributaria del Estado y de aplicar los procedimientos de fiscalización y cobro coactivo, previstos en las leyes locales fiscales y las leyes fiscales federales, a efectos de fiscalizar, recaudar, determinar y cobrar contribuciones locales y federales de conformidad con los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, suscritos por el Estado de Baja California con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5. El SAT BC tiene por objeto:

I. Contribuir al fortalecimiento de las finanzas estatales mediante mecanismos que fomenten el cumplimiento voluntario y oportuno de las contribuciones de los habitantes de Baja California, esto mediante el ejercicio de las atribuciones de Asistencia al Contribuyente, Fiscalización, Verificación, Recaudación, Jurídicas y de Cobranza, las cuales se ejercerán con la finalidad de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus accesorios en términos de las disposiciones jurídicas estatales aplicables, así como federales y municipales coordinadas y por convenio, realizar el cobro persuasivo y coactivo de los créditos fiscales y la defensa jurídica de los intereses del fisco federal, estatal y de los municipios cuando se trate de convenios de colaboración administrativa suscritos entre el Estado y la Federación o Municipios, respectivamente;

III. Ejercer las facultades de comprobación, verificación, recaudación y cobranza establecidas en el Código Fiscal de la Federación, Ley Aduanera, Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y demás leyes fiscales federales y sus reglamentos, así como en el Código Fiscal del Estado y demás leyes fiscales estatales;

VIII. Las demás funciones que, en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal del Estado de Baja California, Código Fiscal de la Federación, los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales y municipales, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. El SAT BC cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Fiscalizar, verificar, determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos Estatales y sus accesorios en términos de las disposiciones jurídicas Estatales aplicables, así como federales y municipales coordinadas, realizado el cobro coactivo de los créditos fiscales y la defensa jurídica de los intereses del fisco local y federal;

XL. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión;

XLVIII**.** Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las facultades a que se refieren las fracciones XXVI, XXXIX a la XLVII, de este artículo, se podrán ejercer respecto de contribuciones locales, municipales y federales estas dos últimas coordinadas, de conformidad a los convenios de colaboración suscritos. Las autoridades fiscales podrán ejercer las facultades a que se refieren las fracciones XXVI, XXXIX a la XLVII de este artículo, de manera conjunta, indistinta o sucesivamente.

Artículos Transitorios

CUARTO. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones, dadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria de Baja California cuando se trate de atribuciones establecidas en el objeto de este órgano desconcentrado, su materia, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica vinculada o que emane de ellos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

QUINTO. Los asuntos en materia fiscal que hasta la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, se continuarán tramitando por el SAT BC hasta su resolución conforme a las reglas, normas y procedimientos con los que hubieren iniciado.

Se faculta al SAT BC para que continúe con los procedimientos de cobranza administrativa y de los procedimientos administrativos de ejecución en trámite iniciados por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o cualquiera de sus unidades administrativas tratándose de los créditos fiscales que son materia objeto de la presente Ley.

Los trámites ante las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en proceso y se encuentren vinculados al objeto materia de esta Ley, se continuarán gestionando por el SAT BC hasta su conclusión.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Artículo 2.- En términos de lo establecido en la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, dicho órgano desconcentrado, ejercerá las atribuciones de Asistencia al Contribuyente, Fiscalización, Verificación, Recaudación, Jurídica y de Cobranza, y demás atribuciones que las leyes fiscales federales, y estatales le otorguen, así como los Convenios de Colaboración o Coordinación Administrativa que se celebren.

[…]

Artículo 4.- El Servicio de Administración Tributaria de Baja California, para la consecución de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, contará con una Junta de Gobierno, en los términos de la Ley y las Unidades Administrativas siguientes:

II. Dirección de Auditoría Fiscal:

a) Coordinación de Planeación y Seguimiento de Auditoría Fiscal.

b) Coordinación de Auditoría Fiscal de Mexicali:

i. Departamento de Programación Mexicali;

ii. Departamento de Visitas Domiciliarias Mexicali;

iii. Departamento de Revisión de Gabinete Mexicali; y

iv. Departamento de Procedimientos Legales Mexicali.

Artículo 12.- Los Directores además de las facultades que les confieren la Ley y otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

Artículo 10.- El Director General del SAT BC podrá delegar las facultades que de conformidad con este Reglamento y otros ordenamientos le correspondan, a los Directores de las Unidades Administrativas del SAT BC, o al personal del propio SAT BC que las necesidades del servicio requieran.

Los titulares de las Unidades Administrativas podrán seguir ejerciendo las facultades que les correspondan conforme a este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que sean delegadas en

VIII. Notificar todos los actos administrativos y resoluciones derivadas del ejercicio de sus facultades, incluso las electrónicas, conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales, en los términos del Convenio, o a través de los medios electrónicos autorizados;

XLVII. Las demás que, en el ámbito de su competencia, estén conferidas al SAT BC en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.-Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

RESOLUCIÓN

III. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones, verificaciones, inspecciones y auditorías a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en el domicilio fiscal o establecimiento de los mismos; así como en las oficinas del propio SAT BC, su Dirección, Coordinaciones o Departamentos adscritos, respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y federales en los términos del Convenio;

VI. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, los datos, informes y documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales y federales en los términos del Convenio, así como para que comparezcan ante las oficinas del SAT BC, sus Direcciones, Coordinaciones o Unidades Adscritas con la información y/o documentación que al efecto se les señale;

XVIII. Designar a los auditores, visitadores, inspectores, supervisores, verificadores, notificadores y demás personal de la Dirección a su cargo, así como autorizar, expedir y otorgar las constancias de identificación que acrediten al personal para que ejerzan las funciones que expresamente les confiera, de conformidad con la legislación aplicable;

XLIV. Las demás relativas a la competencia de su Unidad Administrativa y que sean necesarias para su buen funcionamiento, así como aquellas que le confieran otros ordenamientos, o les encomiende el Director General del SAT BC o el Secretario de Hacienda del Estado.

Artículo 47.- El Director General del SAT BC, los Titulares de las Direcciones de Auditoría Fiscal, de Auditoría de Comercio Exterior, Jurídica y de Cobranza, tendrán competencia territorial en todo el Estado de Baja California y podrán ejercer sus atribuciones en la totalidad de dicho territorio estatal.

Artículos Transitorios

SEGUNDO.- Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al SAT BC cuando se trate de atribuciones establecidas en el objeto de este órgano desconcentrado, su materia, Ley, Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica vinculada o que emane de ellos.

TERCERO.- Los asuntos en materia fiscal que hasta la entrada en vigor del presente reglamento se encuentren en trámite ante las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, se continuarán tramitando por el SAT BC hasta su resolución conforme a las reglas, normas y procedimientos con los que hubieren iniciado, con excepción de aquellos que de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado, son competencia de la Subsecretaría de Ingresos del Estado, Dirección de Gestión Financiera y sus Recaudaciones de Rentas.

El SAT BC continuará con los procedimientos de cobranza administrativa y los procedimientos administrativos de ejecución en trámite iniciados por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o cualquiera de sus Unidades Administrativas tratándose de los créditos fiscales que son materia objeto del presente Reglamento, es decir de aquellos créditos fiscales derivados del ejercicio de fiscalización de la autoridad fiscal, los cuales se recaudarán por conducto de las Oficinas Recaudadoras de Rentas del Estado, de la Dirección de Gestión Financiera.

De los ordinales reproducidos con antelación y concatenados con el oficio de solicitud de documentación e información del 28 de marzo de 2022, **esta Juzgadora advierte** que el Director de Auditoría Fiscal **fue omiso en citar la fracción, inciso y subinciso que le confiere dicha atribución de la competencia territorial en el estado de TIJUANA para emitir el oficio de solicitud de documentación e información del 28 de marzo de 2022**, lo cual, era indispensable para acreditar debidamente su competencia territorial para efecto de solicitar la documentación e información que solicitó en dicho oficio.

En virtud de lo anterior, es de concluir que el oficio liquidatorio, proviene de un acto viciado en su origen, en atención a que la autoridad emisora del oficio de solicitud de documentación e información del 28 de marzo de 2022, para la práctica de una revisión fiscal, fundamentó indebidamente la competencia territorial, para así considerar que el oficio aludido se encuentra debidamente fundada.

RESOLUCIÓN

VERSIÓN

Sin que pase desapercibida, la cita del artículo 4 del Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, toda vez que si bien es cierto, en dicho numeral se determina las coordinaciones y departamentos para el ejercicio de sus atribuciones divididas en los municipios correspondientes al Estado de Baja California; también lo es, que es indebida para tener acreditada la correcta fundamentación de su competencia, **al no haberse precisado la fracción, inciso y subinciso que le confiere dicha competencia territorial en el municipio de TIJUANA, ciudad en la fue practicada la revisión fiscal de la moral actora, por lo que crea confusión al contribuyente al haberse señalado indebidamente la fracción II, correspondiendo al municipio de Mexicali, dejandolo en estado de vulneración de su garantía de seguridad jurídica por la indebida fundamentación que aplicó en el acto que le perjudica.**

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244, la cual establece lo siguiente:

> **NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN**.- De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica. (énfasis añadido)

En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de

VERSIÓN PÚBLICA

materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

En tales consideraciones, **al no haberse citado la debida y específicamente la fracción del numeral que otorga competencia territorial del Director de Auditoría Fiscal del Servicio Administración Tributaria del Estado,** para emitir el oficio de solicitud de documentación e información del 28 de marzo de 2022, para la práctica de una revisión fiscal, es dable concluir que el procedimiento de fiscalización se encuentra viciado en su origen, lo cual afecta directamente a la resolución impugnada.

Por lo que en términos del artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, **se declara la nulidad del oficio liquidatorio en virtud de que deviene de un acto viciado,** de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.[1]

CUARTO. - Esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, al haber prosperado la **nulidad** de la resolución impugnada, y porque independientemente del resultado que a esos agravios recayere, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo décimo, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página seiscientos cuarenta y siete, que su rubro prescribe lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA**

[1]Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común .Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 y 108 fracción II de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando Tercero que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/GVAG/MVSG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de oficio liquidatorio en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de orden en páginas 1, 3 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.